



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Impugnación: 050013110002 2023 00430 01

Radicado Interno (2023-178)

Sentencia Nro. 111 de 2023.

Medellín, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Discutido y aprobado mediante acta Nro. 136 del 11 de septiembre de 2023.

Se decidirá la impugnación presentada por la accionada en contra de la sentencia del 02 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Fernando Posada Escobar en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, a la que se vinculó a su Directora de Reparación.

ANTECEDENTES

Al señor Luis Fernando Posada Escobar de 40 años de edad, le fue reconocido su derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado mediante la Resolución Nro. 041020191150668 del 22 de abril de 2021 y el 13 de junio de los corrientes presentó un derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando su pago; no obstante, a la fecha de la instauración de esta acción constitucional afirmó no haber recibido una respuesta de fondo, por lo que reclamó la protección de su derecho de petición, para que se le ordene a la accionada que la brinde.

El auto del 24 de julio de los corrientes que admitió¹ esta acción constitucional en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vinculó a su Directora de Reparación.

¹ Archivo 04 del cuaderno de primera instancia del cuaderno principal.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La jefa Encargada de la Oficina Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** informó que al accionante mediante oficio del 06 de marzo del corriente año, se le notificó el resultado del Método Técnico de Priorización del año 2022 y que, de todas formas, en virtud de esta acción tutelar se le notificó un oficio del 24 de julio de los corrientes, comunicándole que no era procedente la entrega de la carta cheque solicitada por su resultado de no favorabilidad arrojado en el año anterior, resaltándole que dicho Método se aplicará anualmente y que su aplicación será sobre la totalidad de las víctimas que, al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo de primer grado del 02 de agosto de los corrientes resolvió lo que sigue:

“PRIMERO. – PROTEGER y por ende TUTELAR los derechos fundamentales de petición, que le vienen siendo vulnerados al señor LUIS FERNANDO POSADA ESCOBAR con c.c. 8.323.321, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -ORDENAR a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS o, en su defecto, quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por la accionante, relacionada con el respectivo pago de la indemnización.

TERCERO. -PREVENIR a la Directora de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, o en su defecto, a quien haga las veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. –NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, tanto al accionante, como al representante de la entidad accionada.

QUINTO. –REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.”.

Para este menester tuvo en cuenta que la respuesta emitida el 24 de julio de 2023 por la entidad accionada no es clara y de fondo, teniendo en cuenta los fundamentos sobre el derecho de petición vertidos en las sentencias T-495 de 1999 y T-957 de 2004, pues no le exterioriza al interesado la fecha para la aplicación del Método Técnico de Priorización durante este año y, posterior a ello, de ser favorable, el desembolso del pago de la indemnización administrativa.

SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó² oportunamente el fallo de primer grado indicando que mediante oficio del 24 de julio de los corrientes al interesado se le dio respuesta informándole que no era posible la entrega de la indemnización en la vigencia 2022 por el resultado desfavorable obtenido y que procedería a aplicarle el Método Técnico de Priorización en el 2023, hasta tanto no se acredite la priorización de acuerdo al artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, aclarando que en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de esta impugnación por su carácter de superior funcional del Juzgado Segundo de Familia de Medellín, que resolvió en primera instancia este asunto constitucional, en virtud de lo estipulado en el Decreto 333 de 2021, que en el numeral 2° de su artículo 1° modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y establece que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*, además del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando se presenta una vulneración o amenaza inminente de uno de ellos por cualquier particular o autoridad pública, que se caracteriza por su naturaleza residual, subsidiaria e inmediata, que resulta procedente cuando el afectado no goza de otro mecanismo efectivo para su protección y que debe ser formulada dentro de un término razonable. Y de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que encuentre la existencia de una agresión a sus derechos fundamentales tiene vía libre para acudir a la acción de tutela y se consagra la posibilidad de agenciar los derechos de terceros, cuando estos no están en condiciones de procurar su propia defensa.

Sea lo primero indicar, que en la instancia constitucional están acreditados los presupuestos de procedibilidad de la acción de amparo, puesto que la legitimación en la causa por activa radica en el señor Luis Fernando Posada Escobar, quien estima conculcado su derecho de petición por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en quien reposa la legitimación en la causa por pasiva, extensiva a la dependencia vinculada.

² Archivo 10 del cuaderno de primera instancia.

La subsidiariedad e inmediatez también están justificadas, teniendo en cuenta frente a la primera, que el interesado, víctima del desplazamiento forzado, no cuenta con otro mecanismo rápido y eficaz para la protección de su derecho y frente a la segunda, porque su última petición data del 13 de junio de este año y la solicitud de tutela fue interpuesta el 21 de julio.

Así las cosas, los reclamos constitucionales se circunscriben a la omisión de la accionada para responder de fondo la petición formulada en junio de este año, sobre la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

El derecho de petición de las víctimas de la violencia, posee una dimensión específica que lo diferencia del común denominador de las personas que no detentan esa condición y lo hace objeto de protección especial, porque su atención adecuada hace parte del auxilio mínimo que se les debe brindar; casi puede afirmarse que integra su mínimo vital, porque hace parte del núcleo esencial de su derecho a ser escuchados, reconocidos y atendidos por el Estado en procura del reconocimiento de su dignidad, conforme a la competencia de la autoridad a la que se formulen sus peticiones. Es así como la Corte Constitucional en la Sentencia T-089 del 12 de abril de 2021, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger expresó que:

“La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas de desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a acceder a la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

A manera de ejemplo, en la sentencia T-839 de 2006, la Corte Constitucional explicó que: “La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trate de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

Y continuó explicando que:

“Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por los desplazados hace parte de “aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujetos de especial protección constitucional”. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha sostenido que, al tener el derecho de petición de la población desplazada una protección reforzada, las autoridades se ven obligadas a tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite, respuesta y comunicación efectiva y, por ello, resulta vital el manejo de la información, su registro y control”.

Así mismo, en la sentencia T-206 de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, explicó sobre este derecho que:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones

interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que el objeto del ejercicio del derecho fundamental de petición no implica en manera alguna que quien debe atender la solicitud acceda directamente y en forma afirmativa a lo pretendido, pues de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales en la materia, basta la emisión de una respuesta de fondo que en términos generales permita al interesado conocer con claridad y precisión la suerte de sus aspiraciones y que esa respuesta le sea informada³.

En el caso concreto, la dependencia cuestionada adjuntó dos oficios dirigidos al accionante, el primero con fecha del 16 de junio de los corrientes en el que señala que la Unidad le aplicará en el segundo semestre de este año, el Método de

³ Véase sentencia C-007 de 2017, Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

Priorización⁴ y, el segundo del 24 de julio siguiente, señalándole que el reiterado Método se usará anualmente y que para la anualidad de 2022 tuvo un resultado desfavorable y por ello no era posible indicarle una fecha de pago⁵.

En esta medida, el primer oficio no satisface el derecho de petición, si en cuenta se tiene que no obra constancia del envío al accionante y tampoco se le indica el resultado del último Método Técnico de Priorización aplicado, para que pueda afirmarle que se lo emplearía en este año. Ahora, la segunda comunicación también es incompleta, ya que si bien se tiene constancia del envío de la respuesta⁶ y se le anexó e informó el resultado del año 2022⁷, aunado a que el juez constitucional no tiene la posibilidad de establecer u ordenarle a la accionada una data para el pago de la indemnización en los casos en que no se evidencian los criterios de priorización, se observa que la misma carece de la información acerca del mes en el que se le aplicará nuevamente en esta anualidad, con el fin de que el interesado tenga certeza del momento en el que conocerá el resultado de si efectivamente fue priorizado y de ser el caso, se le pueda otorgar un turno de entrega de su indemnización.

Por lo anteriormente expuesto, está acreditado el reconocimiento del derecho del peticionario a recibir la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado, conforme a la Resolución 041020191150668 del 22 de abril de 2021, en la que se le señaló que luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización, se determinaría el orden de la asignación del turno para su desembolso, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, pues al momento de dicha decisión no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, esto es, que cuente con una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, enfermedad catastrófica o de alto costo definidas como tales por el mentado Ministerio, como tampoco que posea más de 68 años de edad.

Pues bien, para que la Unidad de Víctimas determine la fecha en que le entregará la indemnización, es necesario que previamente se obtenga el resultado del Método Técnico de Priorización de conformidad con el inciso 3º del artículo 144 de la Resolución 1049 de 2019, que se usará anualmente y respecto de aquellas personas que en la vigencia del año anterior se les reconoció el derecho a ser indemnizadas, cuyo fin es determinar el orden de la entrega, pues de lo contrario se impediría el correcto funcionamiento del sistema de reparación vigente y se vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de las demás víctimas.

⁴ Folio 15 del archivo 06 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folio 38 del archivo 6.

⁶ Folio 58 del archivo 6

⁷ Folio 48 del archivo 6.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 034 del 3 de mayo de 2018, expuso que:

“... la jurisprudencia constitucional ha avalado de manera reiterada la aplicación decriterios e instrumentos de priorización y el agotamiento del procedimiento previsto por la ley dentro del esquema para la entrega de la indemnización administrativa por los hechos sufridos en el contexto del conflicto, con miras a viabilizar la adecuada reparación integral de las víctimas conforme a los principios de igualdad, gradualidad y progresividad.

En efecto, a través de múltiples pronunciamientos esta Corte ha reconocido que la salvaguarda de los derechos de que son titulares las víctimas, específicamente en su faceta de acceso a la indemnización por vía administrativa, está vinculada a la obligación estatal de llevar a cabo una efectiva ejecución de la política de reparación integral, la cual está sujeta a una regulación que, para avanzar en el sentido de ser plenamente operativa, incluye, entre otras cosas, la debida identificación y caracterización de las víctimas en lo cual ellas toman parte activa, la incorporación de un enfoque diferencial en los mecanismos y planes para resarcir los daños, y la apropiada distribución de los recursos reservados por el Estado para tal fin, atendiendo al particular estado de vulnerabilidad de los destinatarios de tales medidas.

Inclusive, se ha señalado que la pretermisión de estas reglas como ocurre con el creciente recurso a la acción de tutela para obtener una orden de pago directa e inmediata al margen de los turnos genera efectos adversos para el correcto funcionamiento del sistema de reparación, entre los que se cuentan la afectación del derecho a la igualdad de otras víctimas que aguardan por ser indemnizadas y el paralelismo de actuaciones que duplica la tarea de las autoridades encargadas y auspicia el bloqueo institucional...”

De tal modo que el pago no puede ordenarlo el juez de tutela, toda vez que es un asunto inherente o de competencia exclusiva de la accionada, por lo que no es posible establecer una fecha para el desembolso de la indemnización, sin la aplicación del referido método, pues de hacerlo se estaría actuando en contravía del derecho a la igualdad que le asiste a las demás víctimas del conflicto que demostraron una circunstancia de vulnerabilidad manifiesta o de quienes estén en igual de condiciones a ella.

Cabe resaltar que, si se llegare a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, descritas en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019 o 1º de la Resolución 582 de 2021, relacionadas con la edad de 68 años, las enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, el accionante tiene la posibilidad de adjuntar, en cualquier tiempo la certificación y los soportes necesarios para que se priorice la entrega de la reparación.

Llegados a este punto se tiene que el oficio del 24 de julio del corriente año emitido por la cuestionada dependencia estatal es incompleto frente a la petición incoada por el reclamante el pasado 13 de junio, pues no le señala el mes en el que adelantará el Método Técnico de Priorización en este año y en esa medida, la sentencia impugnada

será **confirmada modificando** su numeral segundo, para en su lugar, ordenarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cabeza de su Directora General Patricia Tobón Yagarí y su Directora de Reparación Sandra Viviana Alfaro Yara⁸ y/o quienes hagan sus veces, que en el término de las 48 horas contadas a partir de su notificación, procedan a informarle en debida forma al señor Luis Fernando Posada Escobar el mes en el que se le aplicará este año el Método Técnico de Priorización, pues en su oficio allegado en el mes de julio solo se le indicó de manera abstracta que el mismo se aplicará *“anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor”*⁹ y **adicionado** su numeral tercero en cuanto que la advertencia va a su vez dirigida contra la Directora General Patricia Tobón Yagarí.

Por último, una vez se notifique esta providencia se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevenida en el acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Familia del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. - Confirmar la sentencia del 02 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín **modificando** su numeral segundo, para en su lugar, ordenarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cabeza de su Directora General Patricia Tobón Yagarí y su Directora de Reparación Sandra Viviana Alfaro Yara y/o quienes hagan sus veces, que en el término de las 48 horas contadas a partir de su notificación, procedan a informarle en debida forma al señor Luis Fernando Posada Escobar el mes en el que se le aplicará el Método Técnico de Priorización este año y **adicionado** su numeral tercero, en cuanto que la advertencia va dirigida a su vez, en contra de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Patricia Tobón Yagarí y/o quien haga sus veces, atendiendo a las consideraciones apuntaladas en el cuerpo de esta decisión.

⁸ Conforme a la resolución 04951 emitida por la entidad el 2 de agosto de 2023.

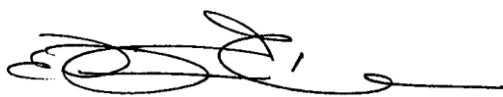
⁹ Folio 39 del archivo 6.

SEGUNDO. - Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

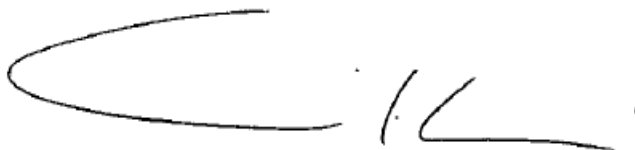
NOTIFÍQUESE



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
Magistrado
(con salvamento de voto)

Firmado Por:
Gloria Montoya Echeverri
Magistrado
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6941ad7ab46cafd6387bfb030452c9b2a226d00f10762166bfae659a81313f78**

Documento generado en 11/09/2023 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>